

órganos resolutiveos puede percibir dietas en más de una entidad;

Que, el numeral 48.2 del citado artículo 48, autoriza, durante el Año Fiscal 2023, al Ministerio de Economía y Finanzas a aprobar mediante decreto supremo, el número y monto de las dietas de los miembros de los órganos resolutiveos de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros. Para tal efecto, se exonera de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, y el financiamiento se realiza con cargo al presupuesto institucional del organismo regulador correspondiente, sin demandar recursos adicionales al tesoro público;

Que, en ese sentido, resulta necesario aprobar el número y monto de las dietas de los miembros de los órganos resolutiveos de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; y, en el numeral 48.2 del artículo 48 de la Ley N° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar el monto de las dietas de los miembros de los órganos resolutiveos de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos

Aprobar el monto de las dietas de los miembros de los órganos resolutiveos de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, según se detalla en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Número de dietas al mes

Los miembros de los órganos resolutiveos de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos perciben hasta cuatro (4) dietas al mes.

Excepcionalmente, perciben hasta dos (2) dietas adicionales por incremento de carga procesal, siempre que se configuren las condiciones siguientes:

a) Incremento de la carga procesal en un mínimo de 30% respecto del promedio de los expedientes resueltos en los últimos tres (3) meses previos al mes de pago, proyectado al inicio de cada mes.

b) Aprobación del Consejo Directivo del organismo regulador correspondiente, quien autoriza la solicitud de otorgamiento de dieta/s adicional/es debidamente justificada por el órgano resolutiveo correspondiente.

c) Publicación en la sede digital del organismo regulador respectivo de la información descrita en el literal a) del presente artículo.

Artículo 3.- Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional del organismo regulador correspondiente, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo y su Anexo son publicados en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL (www.gob.pe/osiptel), del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN (www.gob.pe/osinergmin) del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN (www.gob.pe/ositrans) y de la Superintendencia

Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS (www.gob.pe/sunass); el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO

NÚMERO MÁXIMO Y MONTO DE LAS DIETAS DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Organismo regulador	Órgano resolutiveo	Número máximo de dietas al mes	Monto de dieta (\$/)
OSITRAN	Cuerpos colegiados	4	1,500
	Tribunal de Asuntos Administrativos	4	1,500
OSINERGMIN	Cuerpo Colegiado de Solución de Controversias	4	1,500
	Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios -JARU	4	1,500
	Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM	4	1,500
OSIPTEL	Cuerpos Colegiados de Solución de Controversias	4	1,500
	Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios – TRASU	4	1,500
	Tribunal de Apelaciones	4	1,500

2249426-3

Modifican Decreto Supremo N° 202-92-EF, que aprueba la relación de artículos que podrán ser adquiridos por los turistas que visiten la Zona Comercial de Tacna

**DECRETO SUPREMO
N° 324-2023-EF**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, las personas naturales que adquieran bienes en la Zona Comercial de Tacna, podrán acogerse a una Franquicia de Compra cuyo monto, cantidad o volumen será determinado por decreto supremo, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Comercio Exterior y Turismo; siendo que en tanto se apruebe dicho dispositivo se mantiene vigente lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 202-92-EF;

Que, la Ley N° 31543 modifica el quinto párrafo del artículo 20 de la Ley N° 27688, estableciendo que, hasta el 31 de diciembre de 2027, las personas naturales del resto del territorio nacional pueden adquirir en la Zona Comercial de Tacna, a través del comercio electrónico, los bienes consignados en la franquicia de compra vigente, en los montos, cantidades o volúmenes determinados por el Decreto Supremo N° 202-92-EF y modificatorias;

Que, el Decreto Supremo N° 202-92-EF aprueba la relación de bienes que pueden ser adquiridos al detalle en los montos y volúmenes establecidos en este dispositivo, por los turistas que visiten la Zona Comercial de Tacna para su traslado al resto del territorio nacional;

Que, en consecuencia, resulta conveniente actualizar la relación de bienes aprobada con el Decreto Supremo N° 202-92-EF, así como adecuar la misma al comercio electrónico que realizan las personas naturales del resto del territorio nacional;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y en la Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Decreto Supremo N° 202-92-EF

Modifícase el inciso a) de la Sección A1 del segundo párrafo del artículo 1, y los incisos a), b), c), d), e), h), i) y j) de la Sección A e incisos f), k), o) y w) del primer párrafo de la Sección B del Anexo del Decreto Supremo N° 202-92-EF, los mismos que quedarán redactados conforme a los textos siguientes:

"Artículo 1.- (...)

(...)

El Anexo antes mencionado consta de las siguientes secciones:

(...)

- SECCIÓN A1: (...)

a) Una (01) Laptop, tablet o notebook.

(...)"

"ANEXO

(...)

SECCIÓN A: (...)

a) Prendas de vestir para uso personal, hasta seis (06) unidades de ropa interior y tres (03) unidades de ropa exterior.

b) Artículos de tocador y de cosmética (incluye perfumes) de uso personal hasta por un valor de doscientos dólares americanos (US\$ 200).

c) Objetos de uso y adorno personal hasta por un valor de doscientos dólares americanos (US\$ 200).

d) Medicamentos de uso personal hasta por un valor de cien dólares americanos (US\$ 100).

e) Libros, revistas y documentos en general hasta cuatro (04) unidades en total.

(...)

h) Una (01) cámara fotográfica y hasta cinco (05) rollos de película o un (01) soporte de memoria.

i) Maletas, carteras, bolsas y otros envases de uso común, que se advierta que son de uso personal hasta cuatro (04) unidades en total.

j) Dos (02) pares de calzado de uso personal.

(...)

SECCIÓN B: (...)

(...)

f) Hasta diez (10) unidades de discos ópticos o dos (02) unidades de memorias flash tipo USB o dos (02) unidades de tarjetas de memoria para almacenar datos, imágenes, sonido y video, o un (01) disco duro de memoria externa.

(...)

k) Una (01) computadora personal, o un (01) monitor y/o un (01) CPU.

(...)

o) Una (01) secadora o cepillo o alisador eléctrico portátil para cabello.

w) Un (01) teléfono o teléfono móvil.

(...)"

Artículo 2.- Incorporación de los incisos x) e y) del primer párrafo de la Sección B del Anexo del Decreto Supremo N° 202-92-EF

Incorpórase los incisos x) e y) en el primer párrafo de la Sección B del Anexo del Decreto Supremo N° 202-92-EF, conforme a lo siguiente:

"ANEXO

(...)

SECCIÓN B:

(...)

x) Un (01) UPS (Sistema de alimentación ininterrumpida) hasta por un valor de doscientos dólares americanos (US\$ 200).

y) Un (01) sistema de videovigilancia hasta por un valor de doscientos dólares americanos (US\$ 200).

(...)"

Artículo 3.- Incorporación de los artículos 3-A y 3-B al Decreto Supremo N° 202-92-EF

Incorpórase como artículos 3-A y 3-B en el Decreto Supremo N° 202-92-EF, los textos siguientes:

"Artículo 3-A.- Del comercio electrónico

3-A.1 La cantidad y volumen de los bienes al detalle que las personas naturales domiciliadas en el resto del territorio nacional, pueden adquirir de la Zona Comercial de Tacna, a través del comercio electrónico, para su uso y consumo personal sin fines comerciales y/o empresariales, son los establecidos en los incisos a), b), c), d), e), h), i) y j) de la Sección A y los incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x) e y) del primer párrafo de la Sección B del Anexo del Decreto Supremo N° 202-92-EF y normas modificatorias; así como los previstos en los incisos a) y b) de la Sección A1 del segundo párrafo del artículo 1 del citado Decreto Supremo.

3-A.2 Para efecto de lo previsto en el párrafo precedente se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Los bienes establecidos en la Sección A, pueden ser adquiridos hasta un máximo de tres oportunidades en un período de doce (12) meses.

b) Los bienes establecidos en la Sección A1, pueden ser adquiridos, por una sola vez en un período de doce (12) meses.

c) La adquisición de los bienes establecidos en la Sección B no puede exceder en total el importe de tres mil dólares americanos (US\$ 3 000) en un período de doce (12) meses.

d) El valor total de los bienes de las Secciones A, A1 y B que podrán ser adquiridos a través del comercio electrónico no podrá superar la suma de doscientos dólares americanos (US\$ 200) por compra, sin exceder la cantidad de unidades fijadas para cada tipo de mercancía por período. No podrá realizarse más de una compra por día.

3-A.3 El período de doce (12) meses a que se refiere el párrafo 3-A.2 será computados desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 3-B.- De la adquisición de los bienes

3-B.1 Las personas naturales podrán adquirir los bienes comprendidos en la franquicia de compra únicamente desde el resto del territorio nacional a través del comercio electrónico o dentro de la Zona Comercial de Tacna cuando visiten dicha zona, considerando como máximo la cantidad de unidades fijadas para cada tipo de mercancías por periodo o en su defecto el valor máximo indicado, según corresponda.

3-B.2 En caso de las personas naturales que hayan visitado la Zona Comercial de Tacna en calidad de turistas en un período de doce (12) meses, y mantengan un saldo de su franquicia de compra en unidades, valor y oportunidad, éste podrá ser adquirido en dicho período desde el resto del territorio nacional, a través del comercio electrónico, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 3-A.

3-B.3 Las personas naturales domiciliadas en el resto del territorio nacional que en un período de doce (12)

meses hayan adquirido bienes de la Zona Comercial de Tacna a través del comercio electrónico, y mantengan un saldo en su franquicia de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 3-A, éste podrá ser adquirido en dicho período, de acuerdo a las reglas previstas para la franquicia de compra cuando visiten la Zona Comercial de Tacna en calidad de turistas.”

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Período de la franquicia

El período de doce (12) meses a que se refiere la Sección A, A1 y B del Decreto Supremo N° 202-92-EF, será computado desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del mismo año, para efectos de control de la franquicia.

Segunda.- De los mecanismos de control

La Administración de la ZOFRATACNA, bajo responsabilidad, implementa un sistema informático de Franquicia de Compra Único que permita el registro y control de saldos de la cuenta corriente individual de las personas naturales que adquieran bienes en la Zona Comercial de Tacna o desde del resto del territorio nacional a través del comercio electrónico.

Tercera.- De los bienes comprendidos en el inciso s) de la Sección B del Anexo del Decreto Supremo N° 202-92-EF

Precisase que los bienes comprendidos en el inciso s) de la Sección B del Anexo del Decreto Supremo N° 202-92-EF son aquellos no señalados expresamente en las secciones A, A1 y B del citado Decreto Supremo.

Cuarta.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, con excepción de su Única Disposición Complementaria Derogatoria en lo que respecta a la derogación del inciso f) de la Sección A del Anexo del Decreto Supremo N° 202-92-EF, que entra en vigor el 1 de enero de 2027.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Deróganse los incisos f) y g) de la Sección A y el inciso l) del primer párrafo de la Sección B del Anexo del Decreto Supremo N° 202-92-EF.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JUAN CARLOS MATHEWS SALAZAR
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Ministro de Economía y Finanzas

2249426-4

Decreto Supremo que aprueba la ampliación de la Garantía del Gobierno Nacional al Programa Impulso Empresarial MYPE - IMPULSO MYPERU

DECRETO SUPREMO
N° 325-2023-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 31658, Ley que crea el Programa Impulso Empresarial MYPE -IMPULSO MYPERU, tiene por finalidad apoyar el proceso de recuperación económica y crecimiento de las micro y pequeñas empresas (MYPE) e impulsar su inclusión financiera, promoviendo su financiamiento a través del sistema financiero, así como fomentar la cultura de pago oportuno de estas en dicho sistema;

Que, mediante el artículo 3 de la citada Ley N° 31658 se crea el Programa Impulso Empresarial MYPE - IMPULSO MYPERU, a través del otorgamiento de una Garantía del Gobierno Nacional a los créditos generados en favor de las MYPE, así como del otorgamiento de un mecanismo de subsidio denominado “Bono al Buen Pagador de IMPULSO MYPERU” (BBP);

Que, asimismo, mediante los numerales 4.3 y 4.4 del artículo 4 de la citada Ley N° 31658, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General del Tesoro Público, a otorgar la Garantía del Gobierno Nacional a favor del Programa Impulso Empresarial MYPE - IMPULSO MYPERU, hasta por la suma de S/ 2 000 000 000,00 (DOS MIL MILLONES Y 00/100 SOLES); estableciendo que la aprobación de la referida Garantía del Gobierno Nacional, está fuera de los montos máximos autorizados en el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 31640, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2023;

Que, el numeral 7.4 del artículo 7 de la Ley N° 31658, dispone que el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional se aprueba mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, en virtud de ello, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 041-2023-EF, se aprueba el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional al Programa Impulso Empresarial MYPE - IMPULSO MYPERU hasta por la suma de S/ 2 000 000 000,00 (DOS MIL MILLONES Y 00/100 SOLES), en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 31658;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2023, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales en materia económica y financiera para la ampliación del monto máximo autorizado para el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional a los créditos del Programa Impulso Empresarial MYPE - IMPULSO MYPERU y ampliación de facilidades de pago a las empresas que tienen créditos garantizados con el Programa REACTIVA PERÚ, se dispuso ampliar en S/ 1 000 000 000,00 (MIL MILLONES Y 00/100 SOLES) el monto máximo autorizado para el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional a los créditos del Programa Impulso Empresarial MYPE - IMPULSO MYPERU, establecido en el numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 31658, con el objeto de continuar implementando medidas oportunas y efectivas, que permitan garantizar el financiamiento de las micro y pequeñas empresas del país para apoyar el proceso de recuperación económica de dicho sector empresarial; así como ampliar el plazo de vigencia y el plazo de acogimiento de las reprogramaciones del Programa “Reactiva Perú” establecida en el Decreto de Urgencia N° 026-2022;

Que, asimismo, mediante el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 033-2023, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales en materia económica y financiera para la ampliación del monto máximo y plazo de acogimiento autorizado para el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional a los créditos del Programa Impulso Empresarial MYPE - IMPULSO MYPERU, se dispuso ampliar en S/ 2 000 000 000,00 (DOS MIL MILLONES Y 00/100 SOLES) el monto máximo autorizado para el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional a los créditos del Programa Impulso Empresarial MYPE-IMPULSO MYPERU, establecido en el numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 31658, ampliado por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 023-2023, con el objeto de ampliar el monto máximo autorizado para el otorgamiento